


## INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA



Se ha recibido en este Gabinete Jurídico, petición de informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en los artículos 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 11 a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, Organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha solicitado con carácter de ordinario.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- 1.- Petición de informe al Gabinete Jurídico por la Secretaria General de Educación, Cultura y Deportes, de 14 de diciembre de 2021
- 2.- Primer borrador del proyecto de Decreto de creación de la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha
- 3.- Memoria justificativa de la Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación.
- 4.- Informe del Servicio Jurídico de 25 de octubre de 2021.
- 5.- Segundo borrador del proyecto de «Decreto de creación de la Academia de ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha»
- 6.- Informe de impacto por razón de género

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada.**

El proyecto de Decreto que se somete a informe tiene por objeto la creación de la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha incorporando un Anexo que regula los estatutos de la Academia.

La competencia para dictar normas en esta materia deriva de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución española: *“1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.*

*2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.”*

Por otro lado, el artículo 149.1.15ª dispone: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.”*

Sin embargo, las Comunidades Autónomas también tienen reconocida competencia en esta materia en el marco constitucional al establecer el artículo 148.1.17ª: *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.”*

Las academias se configuran como corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber. Desde este punto de vista, la creación y regulación de las academias puede considerarse como



una de las competencias atribuidas por el artículo 148.1.17ª de la Constitución a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 31.1.17ª: *“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.”*

De la normativa analizada puede concluirse que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha desarrollar el marco jurídico necesario para coordinar y tutelar las distintas academias científicas, artísticas y literarias que existan o puedan radicarse en su territorio.

En desarrollo de esta competencia se ha aprobado la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha. Y es en este ámbito en el que se ampara el Proyecto de Decreto de creación de la Academia de Medicina de Castilla-La Mancha, objeto de informe.

## **SEGUNDO.- Procedimiento.**

### **I.-**

El artículo 3 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha dispone:

*“1. La creación de las academias se realiza por Decreto del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de las personas interesadas que acrediten competencia intelectual, académica y profesional en el correspondiente ámbito de conocimiento o de instituciones y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen una actividad relevante en dicho ámbito.*



2. *El Decreto de creación especificará expresamente la aprobación de los estatutos y la consejería de la Administración Regional a la que corresponda el fomento o impulso de las funciones de cada academia, así como las cuestiones administrativas inherentes a estas academias.*

3. *En el supuesto de que el procedimiento se inicie a instancia de persona interesada el plazo para resolver y notificar será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución se entenderá que la solicitud ha sido estimada por silencio administrativo.*

4. *El Decreto de creación se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», momento a partir del cual las academias gozarán de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.»*

En la memoria justificativa del proyecto de Decreto de creación de la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha, se expresa que con fecha 28 de julio de 2021 se ha recibido en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes “una solicitud de D. Luis Arroyo Zapatero instando la creación de la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha. A la solicitud adjunta acta de constitución de la academia con una relación de quince miembros fundadores. Estos son personas de relevancia intelectual y académica en su correspondiente campo de conocimiento”.

Dicha solicitud no consta en el expediente remitido a este Gabinete Jurídico.

La Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación asume, tras la solicitud efectuada, la promoción del proyecto de decreto en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

## II.-





El **procedimiento de elaboración** de un Decreto ha de ajustarse a lo previsto en el **artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha**, y a lo dispuesto en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017 (que sustituyen a las Instrucciones de 29 de septiembre de 2015), y revestirá alguna de las formas previstas en el artículo 37 del mismo texto legal.

El artículo 36 de la **Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo**, regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria, y dispone:

- 1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*
- 2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*

Así ha ocurrido en el presente supuesto a la vista de la documentación que compone el expediente administrativo.

### III.-

En cuanto a los **dictámenes e información pública** hay que señalar que el artículo 36.3 de la Ley 11/2003 determina que:

*“En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

*Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través*



*de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.*

*Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.”*

En el presente supuesto hemos de entender que el proyecto de decreto no afecta de forma directa a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos.

#### IV.-

Como indica el **artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha**, las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten las **formas** y se producen en los términos previstos en el precepto y concretamente adoptarán la forma de Decretos del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las aprobatorias de normas que sean competencia de éste y cualesquiera otras para las que una ley prevea dicha forma y la de **Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de éste**; requiriéndose para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (todo ello conforme a los **apartados 1 b) y c); y 2 a) del artículo 37 de la Ley 11/2003**).

En este caso nos encontramos ante una disposición que debe adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno por aprobar una norma reglamentaria competencia de dicho órgano.

#### V.-

**El artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha**, determina que “*el Consejo*





*Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones*". En este mismo sentido se expresa el apartado 3.1.1 j) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

En el presente caso nos encontramos en el marco de una disposición de carácter general con rango reglamentario; sin embargo, dicha norma no se dicta en ejecución de la Ley 2/2019 si no al amparo de lo dispuesto en dicha Ley, como se expresa la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto.

No encontrándonos ante un reglamento ejecutivo no sería necesario el dictamen del Consejo Consultivo. Respecto a esta cuestión, el propio Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se ha pronunciado en diversas ocasiones.

Como resumen de la doctrina del Consejo Consultivo hemos de hacer referencia al Dictamen 194/2019, de 14 de mayo, que establece: *"Esta controvertida cuestión ha sido abordada en varias ocasiones por este órgano consultivo -como se revela, por ejemplo, en los dictámenes 200/2012, de 19 de septiembre, o 1/2018, de 3 de enero-, cabiendo remitirse a la doctrina enunciada al respecto en el dictamen 81/2003, de 17 de julio, con citada en él de otros anteriores, donde se significaba: "[...] Efectivamente, el carácter netamente autoorganizativo de un proyecto de disposición reglamentaria no ha impedido al Consejo conceptuar como preceptiva su intervención en el proceso de redacción de una norma reglamentaria, cuando [...] ésta presentaba un plausible engarce legal y una vocación de desarrollo de la Ley del que deducir su naturaleza ejecutiva. Así, cabe citar, a modo de ejemplo, [...] el contenido de algunos otros dictámenes del Consejo, como el 27 y 28/1996, de 20 de septiembre, sobre los proyectos de Decreto reguladores de la Comisión Interdepartamental del Voluntariado y la Comisión Regional del Voluntariado; el 10/1998, de 10 de febrero, concerniente a la normativa rectora de la Comisión Regional de Deportes; el 60/1998, de 30 de junio, relativo al proyecto de Decreto regulador de la Comisión Superior de*





*Hacienda; el 8/1999, de 26 de enero, atinente al proyecto de Decreto regulador del funcionamiento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Castilla-La Mancha, o el 149/2001, de 27 de diciembre, sobre el Decreto regulador del Consejo de Formación Profesional. [ ] Singular mención merece, a este respecto, lo señalado por el Consejo en su dictamen 95/2002, de 10 de julio, relativo al proyecto de Decreto de Clasificación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral como propios de Personal Funcionario, en el que el propio órgano consultante primeramente se cuestionaba si, atendiendo al contenido y naturaleza de la norma, la intervención de este órgano consultivo resultaba preceptiva. En aquella ocasión el Consejo tuvo oportunidad de manifestarse respecto del posible antagonismo existente entre los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo, significando: "Ya este Consejo ha tenido ocasión de ponderar en diversas ocasiones el genuino alcance de su intervención preceptiva, anudada a la tramitación de disposiciones generales enmarcables en el ámbito autoorganizatorio de la Administración, declarando en algunos casos el carácter facultativo de su pronunciamiento cuando la iniciativa emprendida constituía una mera manifestación de esta potestad organizativa y no comportaba desarrollo reglamentario de una disposición con rango de Ley para la que operase una habilitación o encomienda legal. Así, en determinados supuestos [...] el Consejo ha manifestado que 'teniendo en cuenta la finalidad del Decreto y la ausencia de un mandato legal de desarrollo al efecto, ha de concluirse que la norma proyectada es una norma de organización -reglamento independiente- que no afecta a materias reservadas material o formalmente a la Ley, y en consecuencia no estaría encuadrada en los casos de preceptiva consulta a este Consejo previstos en el artículo 54. 4 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre'. [ ] Sin embargo, el mero carácter organizativo de la norma tampoco puede ser motivo que impida su calificación como disposición dictada en ejecución de ley -reglamento ejecutivo-, pues como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 1993, -Ar. RJ 6187, FJ 5-: 'tiene razón la parte actora cuando afirma que los conceptos de reglamentos organizativos y reglamentos ejecutivos no son contrapuestos, pues, en efecto, también un*



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): EE787759F3C3F574D2EBF3





*reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una Ley. Pero [...] ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación en la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento «ejecuta» la Ley”.*

Con base en lo expuesto, en el presente caso se estima que no sería preceptivo el informe del Consejo Consultivo, por entender que nos encontramos ante una norma autoorganizativa que limita su ámbito de aplicación a sus propios miembros.

## VI.-

El artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, determina la obligación de que *“todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.”*

En el presente supuesto se cumple esta previsión con la incorporación del **informe sobre impacto por razón de género**, de 13 de diciembre de 2021, al expediente.

Señala el apartado 4 del artículo 3 de la Ley 2/2019, en consonancia con lo exigido por el artículo 131 de la Ley 39/2015, la obligación de publicación del Decreto de creación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, siendo este momento a partir del cual las academias gozarán de personalidad jurídica y capacidad de obrar.





Por último, la inscripción en el Registro de Academias deberá realizarse de oficio por la consejería competente en materia de cultura, tal y como prescribe el artículo 5 de la Ley Manchega de Academias.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del proyecto de Decreto que se somete a informe, considerando que **se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.**

### TERCERO.- Contenido.

#### I.-

El Proyecto de Decreto de creación de la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades consta de una parte expositiva y una parte dispositiva.

La parte expositiva recoge el marco competencial y normativo en el que se integra la disposición proyectada.

La parte dispositiva consta de un artículo único, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El artículo único, que a su vez consta de dos apartados, especifica, en el primero de ellos la creación de la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha, como academia científica, artística y literaria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y en el segundo, la sujeción de esta entidad a los Estatutos incluidos como Anexo.

Las Disposiciones Adicionales establecen la consejería de la Administración Regional a la que se asigna, en la primera de ellas, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el fomento e impulso de las funciones de la Academia que se crea, y en la segunda, las cuestiones administrativas.





Con ello, se da efectivo cumplimiento al artículo 3.2 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, que exige: *“El Decreto de creación especificará expresamente la aprobación de los estatutos y la consejería de la Administración Regional a la que corresponda el fomento o impulso de las funciones de cada academia, así como las cuestiones administrativas inherentes a estas academias.”*

Se culmina este proyecto de decreto con una Disposición Final, relativa a su entrada en vigor, que se producirá al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Debe hacerse una observación respecto a esta **Disposición final**, relativa a la **entrada en vigor** de la norma y fijada al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Se sugiere que se disponga la entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, cumpliendo en cuanto al período de vacatio legis la regla general dispuesta en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 25 de abril, de Gobierno y de Administración de Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que estipula *“Las Disposiciones regionales entrarán en vigor a los 20 días de su entera publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, salvo que en ellas se dispusiera lo contrario.”*

En este sentido, sobre la entrada en vigor de disposiciones de carácter general (la llamada vacatio legis), el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se ha pronunciado en diversas ocasiones (Dictamen del Consejo Consultivo nº. 16/2007, de 25 de enero. En el mismo o similar sentido los dictámenes del Consejo Consultivo nº 145/2014, de 30 de abril; nº 199/2013, de 19 de junio; nº 83/2011, de 13 de abril; nº 229/2009, de 4 de noviembre; nº 172/2009, de 16 de septiembre y nº 232/2008, de 5 de noviembre, entre otros) señalando que “(...) la “vacatio legis”, que resulta contraria al principio de seguridad jurídica en tanto no se justifiquen los motivos que existen para la inmediata entrada en vigor de la norma. Dado que del expediente remitido no se desprende razón alguna que pudiera justificar la inmediata entrada en vigor de la norma que se examina, se





sugiere ampliar el plazo de entrada en vigor que contiene la presente disposición por el previsto en el artículo 2.1 del Código Civil.

En este mismo sentido se pronuncia el Dictamen 100/2018, de 15 de marzo: *“Debe reiterarse la doctrina enunciada en numerosas ocasiones por este Consejo sobre la excepcionalidad de la eliminación de la vacatio legis, que se considera contraria al principio de seguridad jurídica en tanto no se justifiquen los motivos que aconsejen una inmediata entrada en vigor de la norma. Dado que del expediente remitido no se desprende razón alguna que pudiera explicar la necesidad de la inmediata entrada en vigor de la norma, se sugiere ampliar el plazo de entrada en vigor previsto para la misma sustituyéndolo por el contemplado en el artículo 2.1 del Código Civil.”*

Se recomienda, como mejor técnica normativa, **ampliar el plazo de entrada en vigor de la norma al general de 20 días o justificar la urgencia de la entrada en vigor en el expediente.**

Como Anexo al proyecto de decreto presentado, se incluyen los Estatutos de la creada Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha, que se estructura en un prefacio el articulado dividido en cinco Títulos subdivididos en Capítulos, con 55 artículos, una disposición transitoria y una disposición adicional.

Los Estatutos constituyen la norma rectora de las academias, cuyo contenido mínimo debe adecuarse al previsto en el artículo 4 de la Ley 2/2019: “Las academias se rigen por sus estatutos, que deberán contener como mínimo su denominación, domicilio social, objetivos, funciones, organización corporativa y composición, sistema de ingreso y derechos y deberes de sus miembros, régimen de vacantes, así como los medios institucionales y económicos que para su funcionamiento dispongan”. Evidentemente, la institución se encuentra facultada para incluir aquellas disposiciones adicionales a este contenido fijado en la norma como básico, por lo que tan solo corresponde comprobar el cumplimiento de tal contenido mínimo.



En primer lugar, los Estatutos constan de un preámbulo que expone brevemente los antecedentes de la Academia que rigen y los fines y objetivos perseguidos por la misma, manifestando su voluntad de constituirse en Corporación de Derecho Público al amparo de la nueva Ley 2/2019 de Academias de Castilla-La Mancha.

Ya en el Título I “De la constitución, fines y ubicación” figuran: artículo 1: naturaleza jurídica, artículo 2: régimen jurídico, artículo 3: representación, artículo 4: defensa, artículo 5: fines, artículo 6: funciones y artículo 7: domicilio social.

Mención especial merece el artículo 5 de los Estatutos proyectados, en aras a comprobar su adecuación a las funciones de las academias que se describen en el artículo 7 de la norma reguladora, la Ley 2/2019.

Así, se define los fines de la Academia en los siguientes términos: *“La Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha tiene como fines promover y desarrollar el estudio y la investigación en los diferentes campos científicos y artísticos de su ámbito y, difundir estos conocimientos a la sociedad con independencia y objetividad, dentro y fuera de Castilla-La Mancha, en relación con los intereses de la sociedad y de la administración pública.”*

De su lectura se comprueba que efectivamente coinciden con las fijadas en el artículo 7 de la Ley 2/2019, señalando éste entre las funciones de las academias en su apartado a) una redacción parecida a la de los Estatutos que se examinan: “a) Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de su campo de saber.”

Una observación se hace al artículo 4 intitulado “Defensa” respecto de *“En casos especiales podrá solicitar la colaboración de los servicios jurídicos del Gobierno regional.”*

Según el artículo 3.2 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La





Mancha, es imprescindible para poder representar, defender, asesorar a las Corporaciones del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha, la suscripción del oportuno convenio de colaboración estableciéndose la correspondiente compensación económica.

Por lo que a la vista del citado artículo de la Ley 5/2013 debe corregirse el artículo 4 de los Estatutos.

## II.-

El Título II, que abarca los artículos 8 a 25, está dedicado a la membresía de la Academia, regulando los requisitos de capacidad, clases de miembros, fórmulas de elección e ingreso, los derechos y deberes de los académicos, así como los casos en que tiene lugar la pérdida de esta condición. Lo que da cumplimiento al requisito mínimo legal de concreción del “sistema de ingreso y derechos y deberes de sus miembros, régimen de vacantes”.

Una cuestión importante que es necesario modificar es la redacción del texto con el lenguaje inclusivo o no. Esta es una opción que deberá elegirse de modo correcto. No puede expresarse en el artículo 8 de la norma que la academia se integra por Académicos de Honor, Eméritos, de Número y Correspondientes, y posteriormente referirse en la rúbrica de los Capítulos siguientes a los Académicos y Académicas de Honor, a los Académicos y Académicas Eméritos, a los Académicos y Académicas de Número, a los Académicos y Académicas Correspondientes.

Deberá revisarse todo el texto para referirse a los miembros de la Academia como académicos o añadir académicos y académicas cada vez que se refiera a los mismos. De otro modo el lenguaje no sólo no es inclusivo sino claramente discriminatorio.

La redacción con el lenguaje inclusivo debe revisarse en todo el texto del Decreto que se quiere aprobar porque si se desea referirse al hombre y a la mujer al referirse a los miembros de la Academia deberá efectuarse cada vez que se





mencionen y no sólo en los títulos de los artículos sino en el desarrollo de los mismos.

A continuación, el Título III establece los órganos de Gobierno y Administración, concretados en el Presidente de la Academia, el Pleno de Académicos o General, Pleno de Secciones y la Junta de Gobierno (presidencia, vicepresidencias, secretaría general, vicesecretarías, presidencias de sección, tesorería y archivo-biblioteca).

Se hace una observación formal en cuanto a los artículos 42 y 43 al carecer de título. Es cierto que están comprendidos dentro del capítulo IV que alude a la “La Academia y la Universidad de Castilla-La Mancha “ pero, los artículos en cuestión carecen de título.

A través de este Título III se cumplimenta el requisito mínimo de fijación en los Estatutos del régimen de organización corporativa y composición.

El Título IV denominado “Del régimen económico, bienes materiales y, personal de Administración y servicios de la Academia”, comprende los artículos 51 a 54.

Se hace una observación al artículo 51, letras a) y b).

La letra a) debería incluir a la comunidad de Castilla-La Mancha ya que recoge la asignación que se le conceda en los presupuestos del estado, provincia y municipio.

Respecto de la letra b) “*Las asignaciones extraordinarias que le conceda el Gobierno, para promover actividades y trabajos específicos de la Academia*”, podría concretarse si cuando se emplea la palabra Gobierno se refiere al Gobierno estatal, autonómico o ambos.

Finalmente, el Título V intitulado “De la reforma de los estatutos y del reglamento” comprende un solo artículo, el 55.

La disposición transitoria y la adicional carecen de título, lo que supone no observar las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo



de Ministros de 22 de julio de 2005, en concreto, el apartado 28 referida a la Titulación que reza así: “Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite informe favorable al texto del proyecto de Decreto de creación de la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a fecha de firma

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Fdo: Belén López Donaire

